

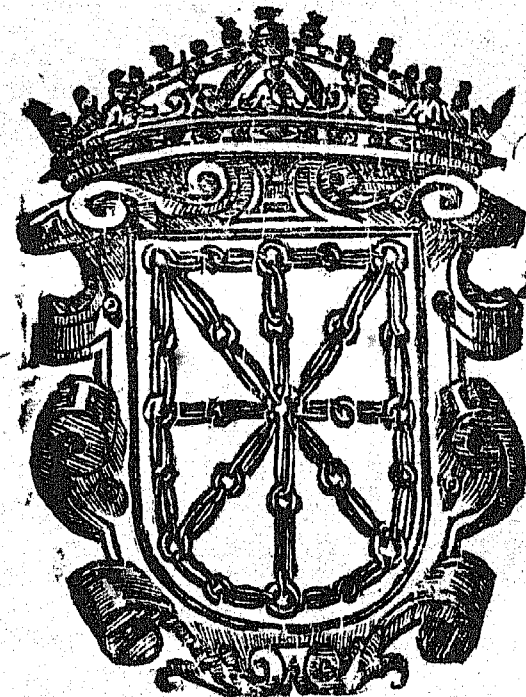


Q V A D E R N O

DE LAS LEYES, ORDE-
NANZAS, PROVISIONES, Y AGRA-
VIOS REPARADOS, A SVPLICACION DE LOS
Tres Estados de este Reyno de Navarra, en las Cortes del año
1688. por la Magestad Real del Rey Don CARLOS,
Segundo de este nombre, Nuestro Señor.

Y EN SV NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO
Señor Alexandro, Duque, y Principe de Bourbonville, Conde de
Hennin, Marques de Risbourg, Vizconde, y Baron de Barlin, Ba-
ron de Caumont, Señor de Lamiſſa, Bondu, y Baſquebal, y Four-
nes, de Ranchicourt, Divion, Meſnil Roy, &c. Cavallero del insig-
ne Orden del Tuſon de Oro, Gentil-Hombre de la Camara del
Señor Emperador, y Mariscal General de ſus Exercitos; del Con-
sejo de ſu Magestad en los Supremos de Guerra, y Flandes, Virrey,
y Capitan General del Reyno de Navarra, ſus Fronteras,
y Comarcas, y Capitan General del Exercito que
ſe ha de formar en él.]

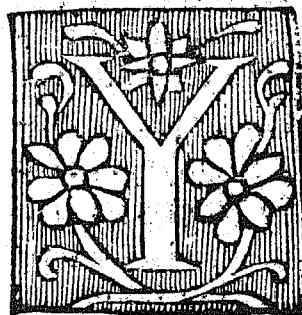
CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QUE CON EL
*asistieron en dicho año de 1688. en las Cortes Generales que ſe
celebraron en la Ciudad de Olite.*




es del
Joseph Massey
Calbo

Con licencia: En Pamplona, en la Imprenta de Martin Gregorio de
Zabala, Impresor del Reyno. Año de 1688.

IVRAMENTO DEL SEÑOR VIRREY.



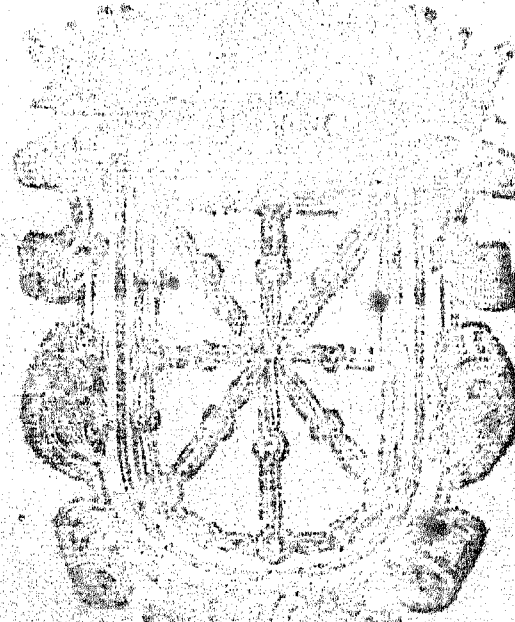
O ALEXANDRO, DVQUE, Y Principe de Bournonville, Conde de Hennin, Marques de Risbourg, Vizconde, y Baron de Barlin, Baron de Caumont, Señor de Iamiffa, Bondu, y Basqueval, y Fournes, de Ranchicourt, Divion, Mefail Ruy, &c. Cavallero del

insigne Orden del Tufon de Oro, Gentil-Hombre de la Camara del Señor Emperador, y Marifchal General de fus Exercitos; del Consejo de fu Mageftad en los Supremos de Guerra, y Flandes, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, fus Fronteras, y Comarcas, y Capitan General del Exercito que fe ha de formar en el. Por virtud de los poderes que tengo para jurar, y llamar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados en los tres Estados, que están juntos, y congregados en esta Ciudad de Olite: en nombre de fu Mageftad, como fu Viforey, y Capitan General, juro en fu anima sobre esta feñal  de la Cruz, y Santos Evangelios; por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricoshombres, Cavalleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres de buenas Villas, y à todos los pueblos de Navarra, à los presentes, y à los ausentes, todos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vfos, y costumbres, franquezas, essempciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada vno de vosotros teneis, y usando bien, y fielmente de ellos, como, y de de la forma, y manera que lo aveis usado, y acostumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de fu Mageftad especial, ni general, y sin que sean interpretados fino à utilidad, y honra de vosotros, y del dicho Reyno, y que todo lo sobredicho os guardará, observarà, y mandarà guardar, y mantener farà fu Mageftad à vosotros, y à vuestros successores, y à todos sus subditos de este dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no empeorandolos en todo, ni en parte, y todas las patentes, provisiones, y reparos de agravios que yo os he dado, y otorgado en nombre de fu

*dimiento de
trasfuero lo-
que los Iu-
de Residen-
las 2121*

L

Ma.



ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias de Ierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-



eta, de laen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cabaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Islas, y tierra firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, Aspuz, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A quantos las presentes veràn, è oiràn salud, y gracia: Hazemos saber, que los tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes generales en la nuestra Ciudad de Olite por nuestro mandado y en nuestro nombre por el Ilustre Don Alexandro, Duque, y Principe de Bournombille, Conde de Hennio, Marques de Risbourg, Vizconde, y Baron de Barlin, Baron de Caumont, Señor de lamissa, Bondu, y Basquehal, y Fournes, de Ranchicourt, Divion, Mefnil Ruy, y otros lugares, Cavallero del insigne Orden del Tufon de Oro, Gentilhombre de la Camara de su Magestad Cessarea el señor Emperador, y Mariscal general de sus Exercitos, del mi Consejo en los Supremos de Guerra, y Flandes, mi Virrey, y Capitan General de este dicho mi Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, y mi Capitan General del Exercito, que se ha de formar en el, han presentado ante Nos los capitulos, y pedimentos de leyes, y reparos de agravios cõcernientes al bien publico de este dicho nuestro Reyno, y particulares del, que a lo literal son del tenor siguiente.

*dimenco de
irrafuero lo-
que los Iute-
de Resõ den-
las olti-*

Magestad, y los vinculos, y condiciones vsados, y acostumbados que se haràn en este otorgamiento, conforme à la patente que los tres Estados teneis. Asimismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuviere dicho cargo de Virrey, y la gouernacion, y regimiento del dicho Reyno de Navarra, os observarè, y guardarè, observar, y guardar, farè todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como està concedido por las dichas patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y de vos desfazer los agravios, y contrafueros à vosotros fechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, vsos, y costumbres. Y quiero, y me plaze, que si à lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad, y mio, contraviniere en todo, ò en parte, aora, ò en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres Estados, y pueblo del dicho Reyno de Navarra, no seais tenido de lo cumplir, &c.

*Alexandro Duque de
Bournonville.*

L E Y I.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que por la ley 29. de las Cortes del año de 1652. y por la 14. de las Cortes de 1678. està dispuesto, que los Receptores de los Tribunales Reales

*Pedimento de
contrafuero so-
bre averido a.
las infeculacio-
nes de T u d e l a
y Viana, Cero-
nimo T u d e l a
y Francisco de
Colmenares.*

A

ayan

ayan de ser nombrados para todas las comisiones, que se ofrecieren, sin que puedan ir a ellas los Secretarios de Consejo, Escribanos de Corte, ni Escribanos Reales, aunque sea con Luez, ò Letrado à los negocios de infeculaciones, residencias, ni otros arduos de los comprehensos en las ordenanzas Reales, pena de que sea nula la informacion, que se hiziere, sin guardar esta forma, y lo demas que expressan las dichas leyes; y siendo esto assi, en contrabencion de lo dispuesto por ellas, para las ultimas infeculaciones, que se han hecho en las Ciudades de Tudela, y Viana con dispensas, que obruvieron las dichas Ciudades de los Ilustres Vuestros Visorreyes, fueron nombrados en vez de Receptores, Geronimo de Tudela Escribano de Vuestra Corte, y Francisco de Colmenares, Secretario de Vuestro Consejo; y porque esto fue en conocida quiebra de nuestras Leyes, y perjuyzio del derecho, que por las referidas tienen adquirido los dichos Receptores: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nullos, y ninguno los dichos nombramientos hechos en virtud de las dichas dispensas en los dichos Geronimo de Tudela, y Francisco de Colmenares, para las dichas infeculaciones de Tudela, y Viana, y q̄ no paren perjuyzio à nuestras Leyes, ni se traygan en consecuencia: antes bien se guarden aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor, y que a los dichos Receptores se les mande dar la satisfacion correspondiente al daño que ayan padecido por razon de los referidos nombramientos; y aunque parece se deviera pedir también nulidad de todo lo actuado por los dichos Geronimo de Tudela, y Francisco de Colmenares en las dichas infeculaciones, lo omite el Reyno por esta vez, con especial providencia, por evitar los muchos gastos, y muy graves inconvenientes, que se avian de seguir à las dichas Ciudades, y sus vezinos: Antes bien suplicamos à V. Mag. mande que subsistan las dichas infeculaciones, supliendo en ellas qualesquiera vicios, ò defectos, que por lo referido se puedan considerar, sin que esto sirva de exemplar para otro ningun caso, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, damos por nullos, y ningunas los nombramientos contenidos en este pedimento, y queremos que no paren perjuyzio à las leyes del Reyno, ni se traygan en consecuencia. y mandamos

damos, que en adelante se guarden dichas leyes segun su ser, y tenor, y que los interesados para recompensa del perjuyzio, que tuvieron con los dichos nombramientos acudan à nuestro Regente, para que les de otros negocios equivalentes al interes, que con ello pudieran perceber, y en quanto à lo demas, se haga como el Reyno lo pide.

L E Y II.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: Que por la ley 3. tit. 10. lib. 1. de la nueva Recopilacion està dispuesto, que à los Luezes de Residencia, y Escrivanos, se les señale salarios, conforme à la calidad de los Pueblos, y del Luez, y Escribanos, y que los cobren de la bolsa del concejo donde la hizieren, con la calidad de que si huviere culpados en ella, ayan de hazer la condenacion de las dietas, que cobraren para la bolsa del Concejo, conforme iusticia, y a la culpa de cada vno; y sin embargo en las ultimas Residencias, que se han hecho en las Ciudades de Estella, Tudela, Corella, y Villas de Aoiz, Huarte Araquil, Lacunza, Arbizu, Baltierra, Miranda, y Arguedas, los Luezes de Residencia han aplicado las condenaciones por entero à Vuestra Camara, y Fisco, en que se ha contrauenido à dicha ley: Y para su reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nullos, y ningunas las dichas aplicaciones, y que se restituyan conforme à la dicha ley, à las bolsas de dichos Pueblos, el montamiento de dichas dietas; y que esto mismo sea, y se entienda en qualesquiera otros Pueblos en donde los dichos Luezes de Residencia huvieren hecho semejantes aplicaciones. y que lo hecho, y obrado en esta razon no se trayga en consecuencia, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Mag. que en ello, &c.

Pedimento de contrafuero sobre que los Luezes de Residencia en las ultimas que se han recibido, no han aplicado las condenaciones à la bolsa comun de los pueblos, conforme la ley.

A esto os respondemos, que damos por nullos, y ningunas las aplicaciones de las condenaciones contenidas en este pedimento: Y mandamos, que los interesados en el montamiento de dichas aplicaciones acudan à nuestro Consejo para que se les de satisfacion, conforme à lo dispuesto por la ley del Reyno, y que lo mismo se entienda en qualesquiera otros

Decreto.

pue

pueblos en donde se huvieren hecho aplicaciones, en la forma referida en este pedimiento, y que lo hecho, y obrado en esta razon no pare perjuizio à dicha ley, ni se trayga en consecuencia.

LEY III.

Pedimiento de contrafuero de la ley 37. de las ultimas Cortes en razon del registro, y sello, y de averse litigado en el Consejo sobre la inteligencia de la ley.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. en esta Ciudad de Olite, dezimos, que siendo assi que el establecimiento de las leyes deste Reyno se haze con la solemnidad, y requisitos de aver de ser preciso pedimiento de parte del Reyno, y otorgamiento por V. Mag. y publicacion con Vuestra Real patente, para que su observancia sea infalible, y cumplida por todos, sin que nadie pueda añadir, mudar, y quitar, modificar, ni declarar lo que por dichas leyes fuere dispuesto, y ordenado; y sin embargo de ser esto assi el Ilustre vuestro Condestable recurrió à vuestro Consejo, por via de apelacion, interpretacion, providencia, ò por el medio, que mas conviniera, para que declarara el contenido de la ley 37. de las Cortes del año de 84. que habla sobre el sello, y registro de los despachos de Chancilleria: Y aunq̃ nuestra Diputaciõ se interpuso, para q̃ no se diera audiẽcia a semejante pretension, como nunca se avia dado, por ser estillo calificado por s̃tencias, q̃ si de lo dispuesto por la ley resultare perjuizio, ò incombiniente, el interesado, ò interesados lo deban representar en nuestras Cortes, para tratar de su remedio, se contravino à el oyendo à las partes, y tambien à la ley, dandola por sentencia, interpretacion, declarando con providencia general, quales despachos eran primeros para deverse sellar, y quales segũdos para no sellarse, y pasado se à recibir prueba sobre aumento de derechos en el registro, siguiẽdose à nuestros naturales el daño de llevar el registrador derechos de registro, no registrãdo, como la ley lo mãda: Y porq̃ lo referido ha sido en quiebra de nuestras leyes, y usos, estillo, y costumbre, cuya observãcia nos tiene V. Mag. prometido, y jurado de guardar: Esperamos en la Real clemẽcia de V. Mag. ver reparada la dicha ley, y assi suplicamos à V. Mag. sea servido de dar por nulo, y ninguno lo hecho, y obrado en el dicho caso, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en cõ-

se-

sequencia, y que se obseruen, y guarden nuestras leyes, estilos, y costumbres, sin permitir tales recursos, ni dar audiencia à las partes que se valieren de ellos, como nos lo prometimos del Catholico celo, y fama justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto

A esto os respondemos, que no auiendo ley alguna, que declare quales sean primeros, ò segundos despachos, y mandãdose por la contenida en este pedimiento el que no se sellen sino solamente los primeros, y no los segũdos, sin otra expresion, fue preciso para su mas segura observancia, y à instancia de parte legitima, se hiziesse prueba, sobre que despachos por costumbre se avian tenido por primeros, ò segundos, y conforme lo que della resultò, se mandò guardar la ley, que de otra suerte no se podria aver practicado, ni tã poco se contravino à dicha ley, por averse hecho prueba sobre el aumento de derechos, que pretendiò en justicia el Registrador, pues por ella no se suspendiò su execucion; pero no obstante, por contemplacion del Reyno, queremos que lo hecho en esta parte, no pare perjuizio à dicha ley, ni se traiga en consecuencia, y que en adelante se guarde iniolablemente.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, dezimos, que al pedimiento que hemos hecho à V. Mag. de que se dè por nulo, y ninguno lo hecho, y obrado, en razon de lo dispuesto por la ley 37. de las ultimas Cortes à cerca del sello y registro de los despachos de Chancilleria, se nos à respondido, que no auiendo ley alguna, que declare quales sean primeros, ò segundos despachos, y mandãdose por la referida el que solamente se sellen los primeros, y no los segũdos, fue preciso para su mas segura observancia, y à instancia de parte legitima, se hiziesse prueba, sobre que despachos por costumbre se avian tenido por primeros, ò segundos, y que conforme lo que de ella resultò, se mandò guardar la ley, q̃ de otra suerte era impracticable, ni tã poco se contravino à dicha ley, por averse hecho prueba sobre el aumento de derechos, que en justicia pretendiò el Registrador, pues por ella no se suspendiò su execuciõ; pero que no obstãte lo hecho en

Primera repli ca.

B

esta

esta parte, no pare perjuzio à dicha ley, ni se traiga en consecuencia, y que en adelante se guarde iniolablemente. Y no parece cõ dicho decreto quedar satisfecho el reparo de agruio representado, porq̃ la ley està clara, expresando, q̃ solo se fellen los primeros despachos, y quando pudiera auer alguna duda de quales deuián ser estos, su determinacion, y declaracion, solo toca à V. Mag. de pedimiento del Reyno, junto en Cortes, por ser dicha declaracion parte de la ley, ni otra persona pudo ser legitima, ni averse permitido a su instãcia conocimiento en juyzio contradictorio sobre ella, como en semejantes casos està executado con sentencias conformes y tambien estàdo como estàn determinados los derechos del Registrador por la dicha ley, que son los que contiene la ordenança, que los determina, y expresa: el auer admitido prueba sobre su aumento, no pudo dexar de ser contruencion à dicha ley, cuyo reparo tampoco se satisface cumplidamente, con dezir, que lo hecho no pare perjuzio, ni se traiga en consecuencia, pues lo obrado contra ella en esta razon queda siempre en pie, deuiendose dar por nulo, y ninguno, por ser contrario à lo dispuesto por dicha ley, como tambien el auerse hecho à instancia de parte dicha declaracion, sobre materia reservada, solo à V. Mag. de pedimiento nuestro, y porque V. Mag. nos tiene prometido con su Real juramento la obseruancia entera, y cumplida de nuestros fueros, y leyes. Suplicamos à V. Mag. sea seruido, sin embargo de lo decretado à nuestro pedimento, dar por nulo, y ninguno todo lo obrado en el dicho caso, y por de ningun valor, ni efecto, como lo tenemos suplicado en dicho pedimento, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magest. que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos que està bien lo probeido.*

S. C. R. M.

Segunda repli-
ca.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que ala replica que hemos hecho sobre la ley 37. de las vltimas Cortes à cerca del sello, y registro de los despachos de Chancilleria, se nos ha respondido, que està bien lo probeido, y es inescusable en nuestra obligaciõ

gacion el poner con instancia en la superior consideracion de V. Mag. q̃ estando dispuesto, como està por la ley 7. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recop. que no se hagan leyes, sino à peditmento nuestro, excepto en casos de urgente necesidad, que pidan breuedad, y en ellos solo se pueda dar prouidencia, que no sea contra nuestros fueros, y leyes, concurriendo el Ilustre nuestro Visorrey, y quando se pudiera entender, que en la referida ley 37. no se daua prouidencia para distinguir quales eran primeros, ò segundos despachos, nunca podia el Consejo por si à solas dar la dicha prouidencia, ni tan poco por via de declaracion tener efecto alguno aquella, pues por la ley 9. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recop. se dispone, que nuestras leyes no puedan ser declaradas, ni interpretadas en cosa alguna de lo que en ellas està expresado, y ordenado, de manera, q̃ sin ninguna interpretacion se cumplan, y obseruen à la letra; con q̃ parece que ora se cõsidere por prouidencia, ò declaracion lo obrado por el Consejo, es en conocido perjuzio, y quiebra de dichas leyes, como tambien el conocimiento sobre el aumento de derechos del registro, pues estando determinado por la ley los que han de ser, solo estos se podian llevar, sin q̃ el Cõsejo huiese podido formar juyzio sobre su alteraciõ, y quando pudiera auer motiuo para ella, por el mayor trabajo, solo tocava à V. Mag. à pedimento nuestro el concederla, con que tambien en esta parte es conocida la quiebra, que ha padecido la dicha ley, y nulo todo lo obrado contra ella, y teniendo V. Mag. jurado la obseruancia, y cumplida execucion de nuestras leyes, y prometido su mejoramiento. Suplicamos à V. Mag. sea seruido de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento en esta razon, que en ello, &c.

A esto os respondemos està biẽ lo probeido, excepto en quanto à lo obrado sobre el conocimiento de derechos del registro, que por contemplacion del Reyno lo damos por nulo, y ninguno, y que no pare perjuzio à la ley contenida en este pedimiento, ni se traiga en consecuencia.

Decreto.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales,

Tercera repli-
ca.

ror

por mandado de V. Mag. dezimos, que à la segunda república que hemos hecho sobre la ley 37. de las últimas Cortes à cerca del fello, y registro, se nos ha respondido, està bien prohibido, excepto en quanto lo obrado sobre el conocimiento de derechos del registro, que por contemplación del Reyno se dà por nulo, y ninguno, y que no pare perjuizio à la ley contenida en dicho pedimiento, ni se traiga en consecuencia: Y aunque V. Mag. con su suma benignidad ha sido seruido de favorecernos con el reparo del agrauio de la segunda parte de nuestro pedimiento, no esperamos merecer menos en la Real clemencia de Vuestra Magestad en quanto al de la primera; porque como lo tenemos representado, aunque la dicha ley tuuiera alguna duda de quales eran primeros, ò segundos despachos, la ley 9. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recop. dispone, que nuestras leyes no puedã ser declaradas, ni interpretadas en cosa alguna de lo que en ellas està expresado, y ordenado, con que el Real Consejo no deuiò entrar à conocer de si le faltaua, ò no prouidencia à la ley por pidimiento de parte, ni de otra forma, ni lo que obrò con su sentencia, fue declaración de caso particular, con inteligencia legal, sino general y vniuersal para todos los que se pudieran ofrecer, y esto se conuenice del pedimiento que introduxo el Illustre vuestro Condestable, acudiendo à vuestro Consejo por via de recurso, interpretacion, declaracion, suplicacion, ò agrauios, ò por el remedio que mas fauorable le podia ser en razon de lo dispuesto por la dicha ley, y esto es lo que repugna à nuestras leyes, por estar quitados semejantes recursos, y solo reseruado el pedimiento de qualesquiera cosas que necessitaren de remedio, ò prouidencia à los tres Estados, y à V. Mag. el otorgarlo; y quando se huuiesse de dar alguna prouidencia pronta, y temporal, que no estuuiesse dada en la ley, la que se auia de dar era preciso fuesse por el Illustre vuestro Visorrey, y Real Consejo, conforme à la ley 7. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recop. y no podemos dexar con la atencion, y veneracion, que deuenos deponer en la superior consideracion de V. Mag. quan perjudicial, y lleno de inconuenientes seria el exemplar de que particular alguno pudiera agrauiarse de la ley, que se haze con tanto acuerdo, y deliberacion, y de pedimiento de los tres Estados, (en cuya representacion se comprèdian todos los

los

los indiuiduos del Reyno) y concession de V. Mag. y en esta conformidad el año pasado de 1635. se les denegó la audiencia, y repelieron los agrauios à algunas Vniuersidades, que intentaron semejante recurso, por declaraciones conformes del Real Consejo de este Reyno, y se mandò por ellas que hizieran memoria de los perjuizios que alegauan en las primeras Cortes q se celebraran; y pues en la obliuiancia de estas leyes consiste el mayor seruiçio de V. Mag. consuelo, y aliuo de nuestros naturales. Suplicamos con todo rendimiento se sirua V. Mag. de repararnos la dicha primera parte del pedimiento de agrauio, como tenemos suplicado, y esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto os respondemos, que aunque estaua bien lo prouido en las decretaciones antecedentes, por contemplación del Reyno, damos por nulo lo obrado para la inteligencia de la ley, quedando validos los despachos por la pública utilidad, y queremos que lo hecho en este caso no le pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia, y que dicha ley se guarde iniolablemente.

Decreto.

L E Y IV. S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que la salud es la cosa mas effimable en la vida humana, y en su conseruacion consiste el mayor bien de los pueblos, y el medio que ay para lograrle es la asistencia, y copia de Medicos, Cirujanos, y Boticarios de ciència, y experiencia, y por causa de auer en algunos pueblos Cofradias, ò Colegios, como las que ay en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, que llaman de San Cosme, y San Damian, por las informaciones que se hazen en ellas, y nuevos exámenes, dexan de ir muchos de dentro, y fuera del à viuir, y residir à los tales pueblos, aunque son muy capaces para el ministerio, y siendo esta materia tan graue, y de tanta importancia, no es justo, que por el medio referido, se dexen de tener el consuelo, de que ay abundancia de Medicos, Boticarios, y Cirujanos para que se puedan curar los enfermos con quien mejor les pareciere: En cuya consideracion, suplicamos à V. M. se sirua de concedernos por ley, que qualesquiera Me-

Pedimiento de ley sobre que qualesquier Medicos, Cirujanos y Boticarios puedan exercer su facultad en las Ciudades de Pamplona, Tudela, y demas republicas con solo la aprobacion del Protomedico sin ser examinados por las Cofradias de San Cosme, y San Damian.

C

dicos

dicos, Cirujanos, y Boticarios, tanto de este Reyno, como de otros, solo cō ser aprobados por el Protomedico de este, conforme à las ordenanças, puedan visitar, y exercer sus officios, así en las dichas Ciudades de Pamplona, y Tudela, como en todos los demas pueblos de este Reyno, y ayan de ser admitidos, si ellos quisieren con dicha aprobacion en las dichas Cofradias, ò Colegios de San Cosme, y San Damian, ò en otras qualesquiera que huviere de dicha profesion en este Reyno, sin pagar cosa alguna, por razon de examen à dichos Colegios, pues no le han de poder hazer, no obstante los priuilegios, costumbres, y ordenanças, que huviere en contrario dichas Cofradias, ò Colegios, quedando aquellos suspendidos, y sin efecto en quanto à lo referido en este pedimiento, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y V:

S. C. R. M.

Pedimento de ley para que los Cidores del Cōsejo, y Alcaldes de Corte puean ir à inspecciones pidiendo los pueblos.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 62. de las Cortes del año de 78. está dispuesto, q̄ los Oidores del Real Consejo, y Alcaldes de Corte, no vayan à inspecciones à las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno, aunque lo pidan, y porque hemos hallado por de mayor conueniencia para los mismos pueblos el q̄ quede à eleccion suya pedir Iuez de Consejo, ò Corte, ò Aduogado: Suplicamos à V. Mag. sea seruido de concedernos, sin embargo de lo dispuesto por dicha ley, puedan salir à las dichas inspecciones Oidores de vuestro Consejo, ò Alcaldes de vuestra Corte, como sea à pedimento de los dichos pueblos, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y VI.

S. C. R. M.

Pedimento de ley que prohibe la entrada del vino de Aragon, y dos reales por can

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que en las vltimas Cortes del año de 84. se prorrogò la ley 88. de las Cortes del año

1678.

que prohíue la entrada del vino de Aragon, y su Corona, con las calidades expresadas en ella, añadiendo, q̄ de cada cantaro de vino de Aragon, y su Corona, que transitaran por este Reyno se aya de pagar dos reales, aplicados para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona: Suplicamos à V. Mag. mande prorrogar la dicha ley con el dicho aditamento hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y VII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. Dezimos, que la ley 21. del lib. 1. tit. 16. de la nueva Recop. que manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que huviere sido viñas diez años antes, con las condiciones, y penas que en ella se refieren, es temporal, y en su obseruãcia se ha reconocido ser muy conueniente la prorrogacion; y aun para que mejor se cumpla con su disposicion y se consiga el fin de su establecimiento, importará si V. Mag. fuere seruido aumentar las penas: Para cuyo efecto, Suplicamos à V. Mag. sea seruido de mandar prorrogar la dicha ley, hasta las primeras Cortes, con el aditamento, de que siempre q̄ se mandare desplantar la viña, nueuamente plantada en cõtrauencion de la dicha ley, si por no auerse hecho la desplantacion, tan llenamente como conuiene, boluere el dueño à cultiuarla, como viña, demas de no poderlo hazer, tenga de pena por cada vez que la cultiuar en especie de viña, dos ducados por cada rouada en cada vn año que así la cultiuar, y diere labores para conseruar la viña, y las personas que fueren nombradas por el mes de Mayo de cada año para el reconocimiento de los terminos, y declaracion de las dichas plantaciones, tengan obligacion de manifestar si se cõtrauiene en dar las dichas labores à la dicha viña, mandada desplantar, so la pena de cinquenta libras, que expresa la dicha ley, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que dure hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes.

Decreto.

LEY

tarro del que se transitaran del dicho Reyno de Aragon por este de Navarra, aplicados a fortificaciones.

Pedimento, prorrogacion, y cõcesion de ley cõ mayores penas a los q̄ plantaren viñas.

L E Y VIII.

S. C. R. M.

Pedimientos de ley sobre que hasta doze cabezas de ganado de cerda y de ay en baxo no tenga obligacion de pedir guia, pagar cañada, ni cosa alguna por otra razón.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 3. tit. 18. lib. 1. de la nueva Recop. se dispone, que hasta cinco cabeças de ganado de zerda, y de ay en baxo no tengan obligacion los que los lleuaren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, y porque diferentes lugares de la montaña, su principal, y mayor grangeria tienen en los ganados de zerda, que crian para vender, y quando los lleuan à los mercados, si passan de dicho numero, aunque el exceso sea muy corto, les hazen muchas vexaciones, por los pueblos à donde passan, obligandoles à que paguen guia, y cañada, como si fuera mucho el numero de ganado de zerda, de que les resulta mucho gasto, por no poderlo conducir, especialmente siendo el numero corto de ganado de zerda, con la libertad que necesitan; y para que tengan algùn alivio los pueblos de dichas montañas, que no tienen otra granjeria, que la referida, seria conueniente, que dichos pueblos puedan passar el dicho ganado de zerda libremente hasta el numero de doze cabeças, sin obligacion de pedir, ni dar guia, ni cañada. Suplicamos à V. Mag. sea seruido de concedernos, por ley, añadiendo à la referida, que hasta el numero de doze cabeças de ganado de zerda, y de ay abaxo no tengan obligacion los que las lleuaren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, y que esto solo se entienda, con el ganado de zerda, que no saliere de este Reyno, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y IX.

S. C. R. M.

Prorrogacion de la ley de la extracta del trigo, y que los Escriuanos de aiuntamiento de las cavezas de merindades imbien testimonio a la Diputa

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que la ley 2. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recop. que habla sobre la extracta del trigo de este Reyno, forma, tiempos, y casos en que se deue permitir, es temporal, y por auerse reconocido ser conueniente su prorrogacion: Suplicamos à V. Mag. sea seruido de mandar prorrogar aquella hasta la publicacion de las leyes de las primeras

ras

ras Cortes, con que la diligencia que se manda hazer por el capitulo segundo de la dicha ley, de que los Alcaldes de los lugares, y donde no los hubiere los regidores, y faltando vnos, y otros los Diputados imbien a la Diputacion las tazmias para mitad de Nouiembre de cada año, se reduzga solamente a q̄ los Secretarios de los aiuntamientos de las cavezas de merindades de este Reyno, queden obligados à remitir à la dicha Diputacion, testimonio de los precios a como se vende el trigo en sus almudis en la mitad de dicho mes de Noviembre de cada vn año dabaxo de la pena de cien libras, que es la misma que en el dicho capitulo estaba señalada à los dichos Alcaldes, Regidores, y Diputados, quedando en lo demas el dicho capitulo segundo derogado, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide

Decreto.

L E Y X.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que atendiendo a la granjeria del ganado menudo deste Reyno, y a que aquella tenga el consumo competente, y mirando por su utilidad, y buen despacho, combiene alzar la prohibicion, que ay de poderle sacar à vender fuera deste Reyno nuestros naturales: para cuyo efecto. Suplicamos à V. Mag. sea seruido de concedernos por ley temporal, que dure hasta las primeras Cortes, el que aia libertad de poder sacar libremente el dicho ganado menudo lanio de este Reyno; con esto q̄ si por nuestra Diputacion se pidiere suspension de la dicha saca, à los Ilustres Vuestros Visorreyes por justos motivos, que para ello tuviere, aya de cessar la dicha libertad, por el tiempo que suplicare nuestra Diputacion, publicandose la dicha suspension en las cavezas de merindad deste Reyno; como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Pedimientos de ley temporal, para que de este Reyno se pueda sacar libremente ganado menudo en el interin que la Diputacion no pidere suspensio a los señores Virreyes.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide

Decreto.

L E Y XI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y cōgregados, celebrando Cortes generales por

Pedimientos de ley y adiciones para que se añada

D

dan à la nueva Recop. q̄ ha hecho el Licenciado D. Antonio Chavier los errores que se hallado en las leyes originales, y falta de algunas, y forma como se ha de juzgar en las causas conforme à dichas leyes.

14

L E Y E S

mandado de V. Mag. Dézimos, que en la nueva Recopil. que ha hecho el Licenciado Don Antonio Chavier de las leyes del Reyno, se ha advertido con la ocurrencia de los negocios que faltan algunas de las leyes originales, y en las q̄ se han recopilado tambien algunas cosas substanciales que contienen dichas leyes originales, como son en la ley 1. tit. 2. de los hurtos, y ladrones, lib. 4. cap. 13. la tercera replica con su decreto de la ley 31. de las Cortes del año de 84. en que se dispone, q̄ las causas de ladrones, introducidas en primera instancia en la Corte se vean por tres Juezes de ella, baxando estos al Consejo, para que con otros tres de el haga sentencia la mayor parte, y se efectúe aquella, y que no avendo numero bastante de Juezes, se vea con quatro, dos del Consejo, y dos de Corte. Tambien falta toda la ley de las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y dos, que dispone, que los Síndicos que se nombraren por la Ciudad de Sanguesa para asistir à las Cortes, se nombren por los infeculadas de dicha Ciudad, y no por todo el Concejo

Y en la ley 5. tit. 7. lib. 3. de dicha nueva Recop. se ha omitido, y dexado de poner lo dispuesto por la ley 15. de las Cortes del año 1624. que es el que para ser los bienes troncales, ayan de ser raizes.

En la ley 3. tit. 3. lib. 2. de dicha nueva recop. se ha omitido tambien, y falta lo que se dispone por la ley 20. de las Cortes del año 1652. que es el que las plaças de Camara de Comptos no se puedan servir por sustitutos.

Y en la ley 2. tit. 18. lib. 1. de dicha nueva Recop. se ha omitido, y falta lo que dispone la ley 3. tit. 22. lib. 1. de la Recop. de los Síndicos, que es el que el pagarse dos tarxas por el primer ciento, y media tarxa de ay enriua por cada cien cabeças mas de ganado menudo, por razon de guia, y cañada, solamente sea quando el rabaño se compone de diferentes dueños, pero no quando el rabaño es de vn dueño solo, que en este caso solo se ha de pagar los quatro groses que señala la ley.

Y en la ley 8. tit. 10. lib. 1. de dicha nueva Recop. se ha omitido, y falta el dezir, que el que no bayan Juezes de residencia a los lugares del Valle de Salazar, ha de ser solo à los pequeños de el, conforme à lo dispuesto por la ley 50. de las Cortes del

DEL AÑO M.DC.LXXXVIII.

15

del año 1621. Y tambien el advertir, que es temporal dicha ley, y està prorrogada en las Cortes del año de 1684.

Y la ley 6. tit. 15 lib. 1. de dicha nueva Recopil. con todos los capitulos que contiene en razon de la prohibicion del ganado menudo de Aragon, por aver sido temporal, y no aver se prorrogado, queda sin efecto su disposicion, y no se debe atender à ella.

Y porque en el breve tiempo que ha pasado desde que se ha mandado correr la dicha nueva Recop. solo se han advertido las faltas, y omisiones referidas, y puede ser que al delante se hallen otras; parece serà conveniente, que se declare, que lo que se manda por la ley 2. tit. 3. lib. 1. de dicha nueva Recopilacion, de que por las leyes contenidas en ella se juzguen y determinen los pleytos, y negocios que ocurrieren, sin que Juezes, Advogados, ni otro alguno puedan valerse, ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de leyes, ni para interpretarlas, ni dar diferentes inteligencias à las que refiere la dicha Recop. solo sea, y se entienda en aquellas leyes de dicha nueva Recop. que no fueren contrarias, ni diminutas de las leyes originales, que siendolo, solo se ha de juzgar por las originales: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar, y declarar, que todas las omisiones, y faltas, que van referidas en este pidimento, se añadan à la dicha nueva Recop. y que conforme a ellas se entienda las dichas leyes, y qualesquiera que se hallarè en dicha nueva Recop. que fueren contrarias, ò diminutas de lo dispuesto en las leyes originales, no se juzgue por ellas, sino solamente por dichas leyes originales; y en esta forma se entienda, y quede declarada la dicha ley 2. tit. 3. lib. 1. de la dicha nueva Recopilacion, que es lo que dispuso la ley 83 de las Cortes del año de 1678. en que se mandò hazer la dicha nueva Recop. y que tenga obligacion el Licenciado D. Antonio Chavier de poner vn tanto impreso de estos advertimientos para cada vno de los libros, que se han entregado y los que se huvieren de entregar, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; y mandamos, que si en adelante se reconociere saltar en la nueva Recop. alguna otra ley à demas de las advertidas en este pidimento se aya de juzgar por ella, en la misma

Decreto.

con

conformidad que se pide, en el caso de hallarse en la nueva Recop. leyes diminutas, y contrarias.

L E Y XII. S. C. R. M.

Prorrogaçiõ de ley para que los Curiales Eclesiasticos ganen curso para Escriuanos.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mãdado de V. Mag. Dezimos, que lo q se dispone en la ley 2. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recop. a cerca de como han de ganar sus cursos para Escriuanos Reales los criados de los Curiales Eclesiasticos, se ha reconocido ser de conuinencia; y porque la dicha ley es temporal. Suplicamos à V. Mag. sea feruido de prorrogarla hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y XIII. S. C. R. M.

Pedimienzo de ley para que el libro de la Recop. hecha por el Licenciado D. Antonio Chavier se distribuya, y le tomen los pueblos, y personas q conuene

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 83. de las Cortes del año de 1678. se mandò, que se hiziesse nueva Recop. de todas nuestras leyes, y que hecha aquella, tubieran obligacion de tomar vn libro todos los pueblos de este Reyno que llegaren à tener veinte vezinos, y avitantes, y todos, y cada vno de los Advogados, Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y de los de los Juzgados, Procuradores de los Tribunales Reales, y inferiores, Receptores, Escriuanos Reales, y Porteros; y para escusar costas, y gastos à dichos pueblos, y Ministros, imbiando otròs que fueren à compeler los à que recibissen dichos libros, en que se gastaria mucho mas que su valor; acordò el Reyno por auto de 25. de Junio de dicho año, que la distribucion de los libros huviesse de correr por las cavezas de merindades, y pueblos separados en su distrito: Y aunque se publicò la dicha ley, no se ha podido dar cumplimiento à ella, por no averse impresso hasta aora dicha Recop. y para que tenga su deuido cumplimiento dicha ley, y los comprehendidos en ella, reciban el libro, parece preciso el que se publique en las cavezas de merindades, como està impressa dicha Recop. y que para esto se despache prouision Real por patente, inserta la dicha ley, y el dicho au-

to, con la calidad de que despues de publicada, passados dos meses, y no cumpliendo en llevar dichos libros los obligados, cõforme la dicha ley, las cabezas de Merindad, y pueblos separados embien ministro contra los morosos à su costa, para que los reciban, y cobren su precio conforme la tasa. Suplicamos à V. Mag. sea seruido de proberlo asì, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por las muchas, y diferentes leyes, que tenemos, y por la mudanza, y variedad que acerca de ellas ha auido, corrigiendo, añadiendo, y enmendando, alternando, lo que segun la diferencia de los tiempos, y occurrencia de los casos, ha parecido corregir, mudar, y alterar; y porque sobre la inteligencia de algunas de las dichas leyes, ha auido dudas, y dificultades, asì por esto, como por q aquellas hã estado, y estàn divididas, y repartidas en diversos libros, y quadernos sin la orden conuiniente, de que ha resultado, y resultã confusion, y en los luezes que por ellas hã de juzgar dudas, y dificultades, y diferencias, y contrarias opiniones, y siendo las leyes para que por ellas se aga, y administre justicia, publicas, y manifiestas, y clara su inteligencia, de manera que cada vno sepa lo que deve guardar, y se escusen las dudas, y diferencias, que resultã de no estar en esta forma; hemos resuelto por el mayor seruido de V. Mag. y por la buena administracion de justicia, y conuinencia publica de nuestros naturales, el reducir, y recopilar todas las leyes establecidas desde la vnion de este Reyno con Castilla hasta las presentes Cortes, q estamos celebrando, que se pongan debaxo de los titulos, y materias, q corresponden à cada vna en vn libro enquadernado, que se ha de imprimir de todas ellas a vna con nuestro fuero general, que ha de ir por principio de ellas, y para executar esto, cometimos la dicha reducion, y Recopilacion de leyes al Licenc. D. Antonio Chavier, Advogado de los Reales Consejos de este Reyno, y de los de Castilla, Auditor General de la gente de guerra, y Diputado de

Ley de las Cortes del año de 1678. en que se manda, que el libro de la Recop. de las leyes se distribuya, y compre por los pueblos, y ministros que conuene.

estas Cortes por la Villa de Torralba, el qual con gran diligencia, y cuydado ha hecho la dicha Recop. y compendio de todas las dichas leyes, y las ha puesto en perfección por su orden, como consta de ellas, que ponemos en manos de V. Mag. Y aviendose diputado personas de toda inteligencia de nuestro congreso avna con nuestros Síndicos, y corejando cada vna de las leyes con sus originales, se han hallado en toda forma reducidas, y recopiladas, y respecto de ser la dicha recopilacion, y compendio de las dichas leyes tan necesario, y conuiniente: Suplicamos à V. Mag. nos cõceda por ley: q̄ de aqui adelante se guarden, cumplan, y exeuten las leyes, q̄ van en el dicho cõpendio, y Recop. y se juzgue, y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios, que ocurrieren, sin q̄ luezes, Advogados, ni otro alguno pueda valerse, ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de leyes, ni valerse de ellos para interpretar; ni dar diferente inteligencia à las que refiere la dicha Recop. Pues desde luego quedan sin autoridad alguna, y que hecha la impresion de dicho compendio, y Recopil. quede vn libro en vuestro Consejo, y otro en la Camara de Compitos, y otro en nuestra Diputacion, firmados del Ilustre vuestro Visorrey, Regente, y los del Consejo, para que sean originales, conferidos vnos, y otros, y que por lo que combiene para la buena administracion de justicia cada vno de los pueblos deste Reyno, que llegare à tener veinte vezinos, y habitantes, y todos, y cada vno de los Advogados, Secretarios, del Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, Procuradores de los Tribunales Reales, y inferiores, Receptores Escrivanos Reales, y Porteros recivan vn libro del dicho cõpendio, y Recop. por la rassion, que de ellos hiziere vuestro Consejo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que conformando la nueva Recop. o compendio a las leyes, que refiere, cuya confirmacion nos suplicais, se os concede, y aprueva en la forma que lo pedis, y para su execucion hemos cometido su examen à los Licenciados D. Bernardo de Medina Obregon, y D. Luachin de Aguirre y Alaba del nuestro Consejo, quienes informaran al Ilustre nuestro Visorrey, que hallandolas conformes dar a los despachos, y licencia necesaria para su cumplimiento

En

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Sabado 25. de Junio de 1678. se juntaron los tres Estados en sus Cortes Generales, y resolvieron q̄ la distribucion de los libros de la Recop. de las leyes que se ha hecho en estas Cortes, y la cobrança de lo que importare corra por cuenta de las cavezas de Merindad, y pueblos separados para que los distribuyan en los pueblos, y ministros de su distrito.

L E Y XIV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos, q̄ por vfo, estilo, y costumbre inconcusa, e inviolablemente observada de tiempo inmemoria la esta parte, los padres legitimos y naturales en este Reyno han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes, que no fueren de condicion de labradores, sin q̄ los hijos legitimos, y naturales ayan tenido, ni tengan mas; ni otro derecho precisso en la herencia de sus padres, que el de legitima foral, reducida por dicha costumbre à solos cinco sueldos, y vna robada de tierra en los montes comunes, la qual se ha observado, y juzgado se por justa, y conuiniente; y parece que con novedad agora se ha dudado por algunos luezes, y Letrados, si dicha costumbre solo se devia entender en la libre disposicion de los Padres entre los hijos, y no en respecto de los estraños, pudiendo preferir à estos; y porque aquella y igualmente siempre se ha entendido y practicado hasta agora con igual libertad, assi como entre los hijos, tambien entre estos, y estraños: para que cesse esta duda, y se observe, y mantenga la dicha costumbre, y se eviten pleytos, y opiniones, y se juzgue conforme a ella: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar, que en todas, y qualesquiera disposiciones, que hizieren los Padres de sus bienes, y hazienda, que no fueren de condicion de labradores, se observe, y guarde inviolablemente la dicha costumbre, y libertad absoluta, que por ella tienen de disponer como quisieren dexando a sus hijos en dichas disposiciones la dicha legitima de los cinco sueldos, y robadas de tierra en los montes comunes, conforme à la dicha costumbre, y que aya de subsistir, y tener efecto, no solo quedando se instituya vn hijo dexando à los demas solamente la dicha legitima, sino tambien quando

Otro auto sobre las distribuciones de la referida recop.

Pidimiento de ley sobre la inteligencia del fuero en quanto à la exheredación de los hijos.

se

se instituyere, ò dispusiere à favor de vn estraño dexando à los hijos solamente la dicha legitima, exceptuandolas disposiciones de segundas, terceras, ò mas nupcias, que en ellas aviendo hijos del primer matrimonio, se observe el estilo, y costumbre que ha introducido de las leyes, fœminæ, y hac editali, Codice de fucundis nuptijs, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se aga como el Reyno lo pide.

Pedimiento de ley sobre que los militares dentro de ocho dias que asentaren plaza notifiquen al Alcalde de sus pueblos, y siendo de Pamplona dentro de dos.

L E Y X V.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos junto, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que con ocasion de la gente militar, que ay en este Reyno, se experimentan muchos embrazos para la buena, y prompta administraciõ de la justicia; y muchos de los militares asientan plazas, y obtienen letras, sin que se sepa de ello, ni aya noticia alguna, y con esta ignorancia tratan, y comercian con ellos con buena fe, y les hazen empreritos, y despues que han recogido el caudal ageno se escusan de pagar sus obligaciones, seguros de que no puedan ser presas sus personas, y que el caudal le tienen reducido a dinero, y otros generos, dexando a sus acrehedores defraudados, sin que puedã cobrar sus creditos, y con las requisitorias, que despachan los juezes de la guerra, tambien padecen algunas inquietudes los Alcaldes ordinarios: y para evitar los inconvenientes, y daños que de lo referido resultã, es de mucha conviniencia para el servicio de V. Mag. y causa publica del Reyno, y sus naturales, se establezca por ley, que qualquiera militar para gozar del fuero, aya de notificar el asiento de la plaza à los Alcaldes, y Regimientos de los pueblos dõde reside, a los q̄ vivieren fuera de Pamplona dentro de ocho dias despues de asentada la plaza, y dentro de dos al de Pamplona, y de otra forma no les valga el fuero, y los Escrivanos, ò Secretarios de los pueblos ayã de embiar a la Corte testimonio de la notificaciõ dentro de ocho dias despues q̄ se hiziere, teniendo obligacion juntamente de advertirlo en cada vn año à los Alcaldes, y regimientos nuevos el dia que tomar en posesion de su officio, y les lean las notificaciones q̄ se huvieren hecho, teniendolas asentadas para esto en vn libro, pena de cien libras por vno, y otro, y el militar a quien se le huvie-

re

re borrado la plaza, y se valiere del fuero, ò requisitorias, tenga de pena seis meses de destierro: Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pedimiento, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto os respondemos, que para que se eviten los perjuizios contenidos en este pedimiento, està bastantemente proveido por la ley 17. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recop. y mandamos, que los Escrivanos, ò Secretarios de los pueblos imbiẽ à nuestra Corte testimonio de las notificaciones dentro de ocho dias, y así bien que adviertan todos los años à los Alcaldes, y Regimientos el dia que tomaren posesion de su officio, y les lean dichas notificaciones, teniendolas asentadas en vn libro, pena de cien libras por vno, y otro; y en quanto a lo que contiene el pedimiento del que se valiere del fuero militar aviendosele borrado la plaza se aga como el Reyno lo pide.

Decreto.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos que al pedimiento que hemos hecho à V. Mag. en razon de las diligencias que deben hazer los militares para que gozen, y les valga su fuero, aunque V. Mag. ha sido servido de favorecernos, concediendonos parte de lo que tenemos suplicado; sin embargo en lo que V. Mag. nos dize, que para que se eviten los perjuizios contenidos en nuestro pedimiento està bastantemente proveido por la ley 17. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recop. no podemos dexar de hazer nueva instancia: Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley todo lo cõtenido en nuestro pedimiento; porque son muchos los que fraudulentamente, y solo con el fin de defraudar à nuestros naturales asientan plaza de soldados, sin que desta tengan noticia, y con esta ignorancia se trata, y comercia con ellos con buena fe; y aunque por la dicha ley 17. està dada la providencia de que el Auditor de la gente de guerra, no despache a su favor las requisitorias para que puedan gozar del fuero menos que presenten testimonio ante el de aver notificado à los pueblos el asiento de sus plazas

Replica.

F

zas

zas, pero con facilidad executan el presentar dicho testimonio con ante data, especialmente los soldados de la Cõpania del Ilustre vuestro Condestable, con que vienen à lograr por este medio dichas requisitorias, y el defraudar en virtud de ellas a sus acreedores, y aunque ayan cometido algun delito siendo sujetos à la jurisdiccion ordinaria el que no puedan proceder contra ellos las justicias ordinarias, y los Alcaldes ordinarios de los pueblos viendo que tienen en su poder sus requisitorias, aunque recozcan que las han sacado con fraude, y engaño; no quieren proceder contra ellos, y parece, Salva la Real clemencia de V. Mag. quando pueda tener algun embarazo, el que en este caso no les valga el fuero; serà conuiniente, el que por lo menos los Alcaldes ordinarios no den cumplimiento a dichas requisitorias, y pues no parece ay razon para que no aviendose obtenido legitimamente aquellas deban tener efecto; pues en esto tampoco viene a perjudicarse a ningun militar que legitimamente tuviere asentada su plaza, y cõplido con lo dispuesto por la ley sin engaño, ni fraude alguno goze de su fuero, todo lo qual ha de ser del mayor servicio de V. Mag. y cõviniencia publica, y vniversal deste Reyno: Suplicamos à V. Mag. sea servido de cõcedernos por ley todo lo contenido en nuestro pidimiento, ò bien que los Alcaldes ordinarios en el caso que el militar sin cumplir con lo dispuesto por la ley con fraude obtuviere dichas requisitorias presentando testimonio con ante data de la notificacion a los pueblos del asiento de su plaza, no den cumplimiento a ella, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que es ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, q̄ està bien lo probeido, y mandamos, que los Alcaldes ordinarios no tengan obligacion de dar cumplimiento à las requisitorias, ò inhibiciones que despachare el Auditor de la gente de guerra, no aviendo cumplido el militar con lo dispuesto por la ley contenida en este pidimiento.

L E Y XVI: S. C: R. M:

Pedimiento de ley para que no se saquen hechos ajustados, sino en pleytos q̄

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que con ocasion de que à instan-

instancia, y voluntad de las partes que litigan en los Tribunales Reales, se ha introducido el sacarse hechos ajustados en muchos pleytos que no eran necesarios, solo con el fin de dilatarlos, causando perjuizio a la breve expedicion de las causas, y con gravamen de las partes, y gastos considerables, y atendiendo al mayor alivio de nuestros naturales, y que las causas se acaben, è difinan con la mayor brevedad, por los cortos medios de intereses con que se hallan, parece serà conuiniente para evitar dichos daños el que se mande por ley, no se puedan sacar memoriales ajustados, sino en los pleytos que pareciere à la Sala de la Coate, ò Consejo, que dellos conociere ser necessario, y que los Relatores de la Corte, y el Consejo quando los sacaren no puedan llevar, sino solamente dos reales por cada pliego impresso de todo aquello que fuere copiado à la letra del pleyto, como son escriptos, probanzas, y escrituras, y quatro reales por cada pliego impresso de todo aquello que fuere de relacion, y estudio, y que en dichos pleytos en que sacaren dichos hechos ajustados, no puedan llevar otros derechos algunos de relacion, y si los huvierẽ llevado, q̄ se desquente de lo que les tocare por razon de hecho ajustado, y que la impresion sea de letra mediana; Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

pareciere a la Sala de la Coate, Consejo, y los derechos que se han de llevar por ellos.

Mandamos, q̄ los Relatores de nuestros Tribunales Reales, no puedan llevar por cada pliego de papel manuscrito de hecho ajustado mas que seis reales, y que quede a arbitrio del semanero de nuestro Consejo, ò de nuestra Corte q̄ hiziere la assacion de los memoriales ajustados, el poder rebaxar de dicha cantidad, conforme à la calidad, y estension de la letra, y queremos que en todo lo demas que contiene este pedimento se haga como el Reyno lo pide.

D.

L E Y XVII. S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que la Ciudad de Sangüessa tiene vna feria franca, que empieza por Pasqua de Espitu Santo, y dura quinze dias, y assi biẽ la Ciudad de Olite tiene otra feria por el mes de Agosto, y la

Concession de ley para que las ferias de la Ciudad de Sangüessa entre en el dia ocho de Agosto de cada año, y la

de San Miguel de Septiembre y la de Lumbier el día veinte de Mayo.

la Villa de Lumbier otra feria que corre desde primero de mayo de cada vn año, y respecto de que combiene à dichas Ciudades, y Villa de Lumbier, que se muden los tiempos de las dichas ferias, como es, que la dicha feria de Sanguessa empieze a correr desde ocho de Agosto, y la dicha feria de Olite desde San Miguel de Septiembre en adelante, y la de la dicha Villa de Lumbier desde veinte de mayo en adelante; por que de otra forma les son infructuosas, y de ningun efecto dichas ferias, por la esperiencia que tienen; Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pidimiento, y que duren dichas ferias los dias contenidos en los privilegios, y costumbres, que tuvièren dichos pueblos, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto,

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y XVIII. S. C. R. M.

Ley temporal para que los naturales puedan sacar ganado de cerda hasta que la Diputacion en caso de carestia de noticia al señor Virrey para q no se saque.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y cõgregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que para el buen despacho del ganado de cerda, que se cria en este Reyno, y los que tratan en esta grangeria, tengan algun alivio para su conservacion y aumento, importa alzar la prohibicion de sacarle fuera del libremente, para cuyo efecto; Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley temporal que dure hasta las primeras Cortes, el que nuestros naturales puedan sacar pagando los derechos reales de tablas acostubrados, el ganado de cerda vivo solamete deste dicho Reyno para dõde quisierẽ, como sea pasado el dia de los Reyes de cada vn año, hasta el fin de Febrero, menos que nuestra Diputacion suplicare otra cosa à los Ilustres Vuestros Visorreyes, y no de otra forma, debajo de las penas cõtenidas en la ley 5. tit. 15. lib. 1. de la Recop. en caso de contravencion de la dicha ley, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y XIX. S. C. R. M.

Prorrogaçion, y concession de ley para que a los fabricantes

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que

la ley veinte y ocho de las Cortes del año de mil seiscientos ochenta y quatro, que habla en razon de poder dar naturaleza nuestra Diputacion à los fabricantes, que vinieren à hazer fabricas de tegidos de seda, lana, lino, es temporal hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, y con el deseo que aquella tenga su debida execucion, y cumplimiento, y que los estrangeros bengan a introducir las, no solamente tenemos por cierto ser conveniente su prorrogacion, sino que atendiendo à lo que V. Mag. ha sido servido de ordenarnos por le Real despacho de cinco de Abril de este año sobre la dicha introducion de fabricas, nos ha parecido circunstancia muy digna de prevenirse por ley, que contra los dichos estrangeros fabricantes, a quienes nuestra Diputacion diere la naturaleza, no se pueda en tiempo de rompimiento de guerras usar de represalias, ni embargos mientras estuvieren fabricando en el Reyno dichos generos de texidos de seda, y lana; pues aunque por la concession de la naturaleza devian ser exemptos de dichos embargos, no obstante por averse entendido, que algunos de los susodichos han reparado, y dexado de venir por no aventurar su caudal en semejante caso, para que cesse lo referido, y que por esta causa no se retarde su introducion, y benida, y tengan toda aquella seguridad que mas les conviniere; Suplicamos à V. Mag. sea servido de prorrogarnos la dicha ley con el aditamento, que en el tiempo de rompimientos de guerras no puedan usar de embargos, ni represalias contra los dichos estrangeros fabricantes, mientras estuvieren exerciendo, y entendiendo en las dichas fabricas, sinõ gozar de la inmunidad, y libertad de dichos embargos, y represalias como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. q en ello, &c.

de tegidos de lana y seda que la Diputacion diere naturaleza, no se les pueda hazer represalias en rompimiento de guerra.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide con que en quanto à los embargos, y represalias en el tiempo de rompimiento de guerra sean libres de ellas tan solamente los fabricantes, que se hallaren naturalizados por el Reyno.

Decreto.

G

Los

Replica.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, junto en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimiēto que hemos hecho à V. Mag. sobre la prorrogacion de la ley veinte y ocho de las Cortes del año de mil seiscientos ochenta y quatro, con el aditamento, que se contiene en el se nos ha respondido por V. Mag. que se haga como lo tenemos pedido, conque en quanto à los embargos, y represalias en el tiempo de rompimiento de guerra sean libres de ellas, tan solamente los fabricantes que se hallaren naturalizados por el Reyno; y aunque por dicho decreto se ocurre à lo que tenemos suplicado à V. Mag. para que los fabricantes naturalizados gozen de la inmunidad de represalias, y embargos; pero parece ser q̄ de la contestura del dicho decreto pudierā resultar algunas dudas, sobre si los demas naturalizados, q̄ no fuesen fabricantes podian gozar de la misma inmunidad, siendo así, que por diferentes leyes, y costumbres. V. Mag. nos tiene concedido el que los naturalizados por el Reyno, gozē de todas las libertades, y franquezas que nuestros naturales, y para quitar qualquiera duda que pudiera originarse por dicho decreto contra lo dispuesto por dichas leyes; Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que los fabricantes naturalizados por nuestra Diputacion, gozen en qualquier rompimiento de guerras de la libertad, e inmunidad de que no se les pueda hazer represalias, ni embargos como la gozan todos los demas naturalizados por el Reyno que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide;

L E Y XX. S. C. R. M.

Pedimiento, y concesion de ley, añadiendo nuevas fuerças y penas al estanco del tabaco.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que la renta mas principal, que tiene el Vinculo del Reyno, es el arrendamiento del tabaco para ocurrir con ella à la satisfacion, y desempeño de sus obligaciones, y para que aquella fuese efectiva, y pudiesse aver quien quisiere entrar en dicho arrendamiento, y se evitassen los fraudes que se podiā hazer de la introduccion de tabacos en perjuizio del dicho

arrend

arrendador, y tambien de la causa publica, por no ser de buena calidad; por la ley doze tit. 2. del lib. 1. de la nueva Recop. en diferentes capitulos de ella, se disponen varias condiciones para ocurrir à estos daños, y parece ser que la experiencia ha mostrado no ser bastantes; pues sin embargo es mucho el tabaco, que se introduce con fraude, y manifesto daño de todos nuestros naturales, por ser aquel de mala calidad en perjuizio del arrendador, quien se ha quejado de ello; y porque si a esto no se pudiesse el debido remedio no podria aver quien quisiere hazer dicho arrendamiento, de que resultaria el q̄ baxasse dicha renta en grā cantidad, y no poder satisfacer sus obligaciones el Reyno; y ha parecido conviniēte añadir à la dicha ley, y sus capitulos, los siguientes.

Primeramente que el delinquentē que contraviniere a dicha ley tenga de pena vn año de presidio cerrado fuera deste Reyno, por la primera vez, no teniendo con q̄ pagar los treinta ducados que dispone el capitulo primero de las nuevas condiciones, q̄ contiene la dicha ley, y por la segunda vez sea doble, la pena pecuniaria, y no pagando, doblado el Presidio, y como se fuere reincidiendo, se baya doblando la pena.

Item q̄ las guardas puestas por el arrendador del tabaco puedan registrar qualquiera genero de personas de qualquiera estado, y condicion que sean a la entrada de los puertos de este Reyno, aunque sean Eclesiasticos, y dentro del puedan reconocer las cosas de los Sacerdotes seculares, en que huviere sospecha se haze fraude, con intervencion del Iuez Eclesiastico, ò persona que para ello nombrare. Y en los Conventos acudiendo à sus Prelados.

Item que los Alcaldes de los pueblos, y donde no los huviere, los Regidores conozcan en primera instancia de los dichos fraudes, y que su sentencia sea executiva en el efecto sus pensio; y que la porcion de la parte de pena que esta aplicada para el fisco por el dicho cap. 1. de las nuevas condiciones contenidas en dicha ley sea para el Alcalde, y donde no lo huviere para el Regidor, que primero aprehiere el tabaco para que por este medio soliciten con mas cuidado averiguar dichos fraudes.

Item, q̄ el Iuez conservador del estāco q̄ por la dicha ley se dispone, sea Alcalde de Corte, lo pueda ser tambiē el Oydor del

del Consejo, como pareciere al Ilustre vuestro Visorrey, y que si el Iuez conservador fuere Alcalde de Corte, y passare al Consejo continúe sin embargo con dicha comision.

Item, que se puedan reconocer las balijas a los correos de San Sebastian en la Ciudad de Pamplona por el Iuez conservador, o persona que para ello nombrare, siendo requerido; y que lo mismo se pueda hazer con el correo de Logroño en qualquiera parte que huviere costumbre de abrirse la balija con asistencia del Alcalde del Pueblo, donde se abriere siendo para ello requerido.

Item, q̄ en las causas que se ofrecierē en dicho arrendamiento sobre dichos fraudes, se proceda breve, y sumariamente.

Item, que los Ilustres vuestros Visorreyes pidiendolo el arrendador, ayen de mandar dar vn cabo militar para reconocer las casas de los militares, que contravienen a dicha ley.

Item que el Alcalde, y Regimiento de qualquiera pueblo tenga facultad de reconocer el tabaco, que se vende con el Medico, o Boticario, y que este reconocimiento se haga sin gajes, y hallando ser dañoso, se dē por perdido, y se quemē.

Item, que ningun rearrendador pueda vender otro tabaco que el que le diere el arrendador principal sin su licencia, pena de nueve ducados por cada vez, y perdimiento del tabaco, aplicados por tercias partes para el Iuez o Iuezes, que conocieren de la causa, denunciante, y arrendador principal, reservandose el que pueda el rearrendador comprarlo de otro rearrendador en caso de faltarle a el para la provision, y que todos los rearrendadores del tabaco ayen de tener publicamente en sus tiendas el arancel de los precios a que ha de vender el tabaco, conforme a las condiciones de la arrendación principal; Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley todos los capitulos referidos, añadiendo se a los contenidos en dicha ley 12. que assi lo esperamos de la clemencia de V. Mag. que en esto, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; conque para el reconocimiento de las casas de los Eclesiasticos, ay a de preceder licencia de su Iuez, y para el de los Conventos la de sus Prelados.

De creto.

Ley

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales, por mandado de V. Mag. dizimos, que la ley 31. de las vltimas Cortes; que puso la forma de proceder en los negocios de los ladrones, y salteadores de caminos para el mayor castigo, y breve despacho, es temporal hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, como tambien las siguientes.

La 57. de las Cortes del año de 78. que habla sobre, que ningun natural, ni extranjero, pueda sacar deste Reyno box en madera, ni estillas, ni otra que sea a proposito para fabricar peynes.

Item la ley 72. de las dichas Cortes de 78. y las en ella prorrogadas, que tratan del precio de las yeguas, y que no ayen rebendedores de bueyes.

Item la ley 90. de las dichas Cortes, en razon de la fabrica de los archivos, con la libre facultad de administrar, o arrendar los derechos señalados.

Itē la ley 38. de las Cortes del año de 1628. q̄ fue prorrogada por la 93. del dicho año de 78. en q̄ se dà la forma, que nā de guardar los mulateros en la compra de los granos del almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trajeren a venderlos en el dicho almudi.

Item la ley 28. del año de 1642. que se prorrogò por la ley 95. del dicho año de 78. en razon de que los panaderos vnitarios, donde ay vinculo, no puedan vender pan, sino al arbitrio de los Regimientos.

Item la ley 98. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de remisiō de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Item la 99. de las dichas Cortes del año de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesto la forma de arrendar la hazienda de menores.

Item la ley 100. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de leyes, passados dos años.

Item la ley 101. de las dichas Cortes del año de 78. en q̄ se prorrogan otras anteriores, en razon de los colectores de quartales.

Pedimento de prorrogacion de la ley temporal de las leyes de las primeras Cortes, que en el mismo año de 78. se expresan.

H

Item

Iten la ley 102. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de del salario de los Predicadores de las Quaresmas.

Iten la ley 103. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de la forma, que se ha de tener con los esclavos fugitivos.

Iten la ley 104. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de la forma sobre la recusacion de los Relatores de los Tribunales Reales.

Iten la ley 105. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de q̄ quando se dà libertad à los delinquentes, no se les obligue à depositar cántidad alguna.

Iten la ley 106. de las dichas Cortes año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de que no se Residencien las Valles de Roncal, y Salazar.

Iten la ley 107. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los pueblos puedan remover à los Advogados, y Procuradores apensionados.

Iten la ley 110. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de la prescripcion del precio de la venta de los bueyes, u otros ganados.

Y porque todas las sobredichas leyes se prorrogaron en las Cortes del año de 84. y es conveniente el que tambien se prorroguen: Suplicamos à V. Magest. sea servido de mandar prorrogar todas las dichas leyes hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y XXII. S. C. R. M.

Pedimiento, y concesion de ley remitiendo las penas de contravenciones de leyes, y de residencias excepto las penas de plantaciones.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que en todas las que se han celebrado en el, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar a nuestros naturales, y abitantes las penas en que huvieren incurrido, por aver contravenido à algunas leyes penales, y esta merced es muy conforme à la Grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede

serles

serles de alivio: Suplicamos à V. Mag. nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera leyes, prematicas, vados, y provisiones Reales deste Reyno, en que huvieren incurrido, y no podido incurrir, sin limitacion, ni eslempcio alguna, assi de las denunciadas, como las que estan por denunciar, aunque aya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remision se entienda tambien de las penas y condenaciones hechas por los Iuezes de residencias, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de coechos, varaterias, retencion de propios, y hazienda de los pueblos, quedando para al delante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide Decreto.

L E Y XXIII. S. C. R. M.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 37. del año de 1684. està dispuesto, que no se sellen sino solamente los primeros despachos, y no los segundos; y por no averse explicado en ella quales sean primeros, y quales segundos, ha resultado duda en la inteligencia de la dicha ley. Y para obiar aquella, conviene se haga declaracion, que los segundos despachos, para efecto de no sellarse, sean los que se sacaren por averse perdido los primeros; las segundas executorias; las disculpas, y requexas, y demas recados, que se facan despues de la primera quexa; todos los recados, que se sacaren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacare, que solamente se ha de sellar los despachos de la vna parte, y no mas. Y en los juyzios fumarios, de inhibicion, y executivos, solamente se han de sellar tambien los primeros, aunque haga la misma parte demandante nuevos articulados. Y en qualquiera causa, que vna parte sacare mas de vn despacho de vn tenor, para notificar a un tiempo à diferentes personas, no se selle mas que vn despacho; ni los despachos, que se facan mandado vsar de las executorias, ni otros despachos, que antecedentemente estan despachados; ni ningunas compulsorias, ni las libranzas de los expedien

Pedimiento, y explicacion de ley de los despachos que se deven sellar.

dien

dientes de los pueblos: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar por via de declaracion, que la dicha ley; sea, y se entienda en la forma contenida en este pedimento, quedando en lo demas, que contiene la dicha ley en su fuerza, y vigor, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y XXIII. S. C. R. M.

Pedimento de ley y servicio de treinta mil ducados para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona y confirmacion de su Mag. y gracia de los montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa para el goze de los naturales.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que aviendosenos propuesto por el Ilustre vuestro Visorrey, en nombre de V. Mag. el q hiziessemos algun servicio para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, aunque nuestro amor, y celo siempre atento al mayor servicio de V. Mag. ha procurado adelantarse en el: los pocos medios con que nos hallamos no permiten, q sea igual à nuestro desseo; y así servimos à V. Mag. con treinta mil duc. de las rentas de nuestro Vinculo, con las condiciones, y modificaciones siguientes.

Primeramente, servimos à V. Mag. con la dicha cantidad de treinta mil ducados, con la calidad, y condicion de que V. Mag. sea servido, que aora, ni en tiempo alguno, no aya de hazer, ni haga merced de venta, ni enagenacion de los montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa, ni los demas comunes Reales, en que los naturales de este Reyno han tenido, y tienen uso, y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados, a ningun particular, ni comunidad Eclesiastica, ni Secular, sino que los dichos naturales, en continuacion de su possession inmemorial de gozar, ayan de ser mantenidos, y conservados en ella à perpetuo, sin inovacion, ni alteracion alguna, quedando dicha possession privativa à su favor, sin consideracion de precaria, ni otra circunstancia por donde à tiempos à venir se les pueda derogar, ni quitar aquella, y q sea nula, y ninguna la gracia hecha à Don Diego Remirez de Vaquedano en dichos montes.

Item, con la condicion de que la leña seca, y quemada de las Bardenas Reales deste Reyno, no se pueda vender, ni dar para estrangeros de el, ni concederse por V. Mag. ni los Ilus-

tres

tres vuestros Visorreyes, ni Tribunales Reales, ni otra persona alguna facultad, ni permiso para ello.

Item, que este servicio se haze tambien con la condicion de que se pague de las rentas del Vinculo, que tiene el Reyno, sin que las Vniversidades, ni los individuos de el, quede obligados a la eviccion, seguridad, e indemnidad de la principalidad, ni de sus reditos, y que en el interin, que no se hallare quien de a censo la cantidad principal de dichos treinta mil ducados, haziendose las diligencias por los Ministros de V. Mag. y el Reyno se ha visto cumplir con pagar los reditos, q corresponden al dicha capital, à respecto de a tres por ciento sin otra obligacion.

Item, que la dicha cantidad de treinta mil ducados, se aya de emplear vnicamente para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin que se pueda convertir en otra cosa.

Item que (si V. Mag. fuere servido) se gaste, y distribuya dicha cantidad por mano de las personas diputadas por el Reyno, así para comprar materiales, como para la paga de los Oficiales, y jornaleros, ò remates, que se hizieren, y salarios de los sobre estantes, y otras personas que eligiere el Reyno, sin que corra por su cuenta la paga del Ingeniero.

Item que las fortificaciones, que se huvieren de hazer sean à discrecion, y disposicion del Ilustre vuestro Visorrey.

Item, que las libranças de lo q se huviere de pagar las despachen, y firmen los superintendentes nombrados por el Reyno, para dichas fortificaciones.

Item, que todas las condiciones, y modificaciones de este servicio, se aya de servir V. Magestad de confirmarlas.

Suplicamos à V. Mag. sea servido de admitir este servicio, con las condiciones, y modificaciones referidas, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto os respondemos, que admitimos con toda gratitud el servicio de los treinta mil ducados que nos hazeis, con las condiciones contenidas en vuestro pedimento, exceptuando las Bardenas Reales, y montes de Alduide en que no tienen gozo comun todos vuestros naturales; y revocamos, y anulamos la merced hecha à Don Diego Remirez de Vaquedano de las tres mil y treientas robadas de tierra demonte, expressadas en el despacho que le libramos en tres

Decreto.

de Março de ochenta y siete; y mandamos se recoja dicho despacho, y se remita a nuestra Real Camara, para que se cancele. Y assi bien queremos, que la Cedula Real que sobre esto hemos mandado despachar, se inserte al pie de esta decretacion, para que se cumpla con su tenor.

E L R E Y.

Cedula de su
Magesad.

DVQUE de Bournombille de los mis Consejos de Guerra, y Flandes, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra; saved, que aviendo venido los tres estados de el juntos en Cortes, en concederme el servicio de treinta mil ducados de plata de las rentas de su vinculo para reparo de las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, ha propuesto las condiciones siguientes.

Primeramente, servimos à V. Mag. con la dicha cantidad de treinta mil ducados, con la calidad, y condicion de que V. Mag. sea servido, que aora, ni en tiempo alguno, no aya de hazer, ni haga merced de venta, ni enagenacion de los montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa, ni los demas comunes Reales, en que los naturales de este Reyno han tenido, y tienen uso, y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados, a ningun particular, ni comunidad Eclesiastica, ni Secular, sino que los dichos naturales, en continuacion de su possession inmemorial de gozar, ayan de ser mantenidos, y conservados en ella à perpetuo, sin inovacion, ni alteracion alguna, quedando dicha possession privativa à su favor, sin consideracion de precaria, ni otra circunstancia por donde à tiempos à venir se les pueda derogar, ni quitar aquella, y q̄ sea nula, y ninguna la gracia hecha à Don Diego Remirez de Vaquedano en dichos montes.

Item, con la condicion de que la leña seca, y quemada de las Bardenas Reales deste Reyno, no se pueda vender, ni dar para estrangeros de el, ni concederse por V. Mag. ni los Ilustres vuestros Visorreyes, ni Tribunales Reales, ni otra persona alguna facultad, ni permiso para ello.

Item, que este servicio se haze tambien con la condicion de que se pague de las rentas del Vinculo, que tiene el Reyno, sin que las Universidades, ni los individuos de el, queden obligados a la eviccion, seguridad, e indemnidad de la principal-

lidad, ni de sus reditos, y que en el interin, que no se hallare quien de a censo la cantidad principal de dichos treinta mil ducados, haziendose las diligencias por los Ministros de V. Mag. y el Reyno se ha visto cumplir con pagar los reditos, q̄ corresponden al dicha capital, à respecto de a tres por ciento sin otra obligacion.

Item, que la dicha cantidad de treinta mil ducados, se aya de emplear vnicamente para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin que se pueda convertir en otra cosa.

Item que (si V. Mag. fuere servido) se gaste, y distribuya dicha cantidad por mano de las personas diputadas por el Reyno, assi para comprar materiales, como para la paga de los Oficiales, y jornaleros, ò remates, que se hizieren, y salarios de los sobreestantes, y otras personas que eligiere el Reyno, sin que corra por su cuenta la paga del Ingeniero.

Item que las fortificaciones, que se huvieren de hazer sean à discrecion, y disposicion del Ilustre vuestro Visorrey.

Item, que las libranças de lo que se huviere de pagar las despachen, y firmen los superintendentes nõbrados por el Reyno para dichas fortificaciones; las quales dichas condiciones vistas en el mi Consejo de la Camara, y aviendoseme consultado sobre ello, he tenido por bien de aprobarlas, y confirmarlas, como por la presente las apruebo, y confirmo, è interpongo mi autoridad Real, exceptuando, como exceptuo la calidad que mira à la prohibicion de enagenacion, por via de venta, merced, ni en otra forma, de todos los montes Reales, pues en esta prohibicion no se han de comprehender los de las Bardenas Reales, ni los de Alduide, y sus pertenencias, por que estos han de quedar, como quiero, y es mi voluntad, queden libres, y en la misma forma, y manera que han estado hasta aqui, y sin que por la razon de la dicha calidad arriba incorporada, pueda aora, ni en tiempo alguno hazerse novedad con lo que toca à los dichos montes de la Bardena Real, y los de Alduide con todas sus pertenencias, y para el entero cumplimiento de lo referido; y que la seguridad del dicho servicio de treinta mil ducados de plata se aya de dar por esse Reyno à vuestra disposicion, y satisfacion; os mando probeys, y deis las ordenes que fueren necessarias, para que las Justicias, Iuezes, Comunidad, ò personas particulares de las Ciudades

dades, Villas, Valles, cendeas, y Lugares de este dicho mi Reyno, a quien lo contenido en las dichas condiciones arriba incorporadas con la limitaci6n expresada toca, 6 tocar puede en qualquier manera, cumplan cada vno con su tenor, y forma, sin exceder de ello en cosa alguna; y Vos el dicho mi Virrey por lo que à Vos toca, y al Regente, y Consejo de esse dicho Reyno, y demas Iusticias, y Iuezes de el, guardareis, y c6mplires las dichas condiciones, y las hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera leyes, y prematicas de esse dicho mi Reyno de Navarra, capitulos de visita de el, Ordenanças, estilo, vsos, y costumbres, y otra qualquier cosa que aya, 6 pueda aver en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Y assi mismo mando à Vos el dicho mi Virrey proveais, y deis las ordenes necessarias, para que los dichos treinta mil ducados del dicho servicio se empleen, y conviertan con la mayor brevedad que sea posible en el reparo de las fortificaciones de la dicha Ciudad de Pamplona, por lo q̄ conviene tenerla en defensa: Fecha en Madrid à veinte de Abril de mil seiscientos ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Iuan Theran, y Monjaraz Secretario.

L E Y XXV. S. C. R. M.

Pedimiento, concessi6n de ley, y servicio de 4V. duc. q̄ las Valles de Amefcoa ofrecieron por la gracia hecha à D. Diego Remirez de Vaquedano, de un pedazo de monte en los Rs. de Andia, Encia, y Vrbaſsa, con la calidad de que siempre q̄ à dichas Va-

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que el Ilustre vuestro Visorrey nos ha representado en nombre de V. Mag. serà del Real agrado de V. Mag. le sirvamos con quatro mil ducados por los mesmos que teniã ofrecidos à V. Mag. las Valles de Amefcoa, Bucunda, Ergoyena, y otras, porque no tuviesse efecto la gracia hecha a D. Diego Remirez de Vaquedano; y aunque entendemos estar comprehendidos en los dichos treinta mil ducados, como parece lo califica la Real c6cesion de V. Mag. con el amor, y deseo con que siempre estamos de adelantar el mayor servicio de V. Mag. aun excediendo de nuestra misma posibilidad, haziendosenos expresion de la Real voluntad de V. Mag. Y siendo esta la vnica atencion con que estame-

plan en todo, y por todo lo probeido, y mandado por Nos en los dichos capitulos de leyes, y contrafueros que de suso vãn incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno de ellos, so las penas en ellos contenidas, y de las demas penas que estàn estatuydas, y ordenadas contra los que contravinieren à las Leyes, y Provisiones Reales de su Rey, y Señor. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra Carta, y Provision Real por las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las Ciudades, Cavas, y Merindades de este dicho nuestro Reyno; y que el traslado de ella, signado por vn nuestro Escrivano Real, valga, y haga fee como el original. Y mandamos, que despues de impresas antes que se den à nadie, se traygan à nuestro Consejo, para que se confieran con esta nuestra Real Provision original, y que aquella se ponga donde convenga; en cuya razon, y en testimonio de ella, mandamos despachar las presentes, firmadas por el Ilustre nuestro Visorrey, y los Licenciados Don Bartolomè de Espejo, y Cisneros Regente, y Don Antonio Manuel de Marichalar del nuestro Consejo, y referendadas por Francisco de Colmenares, y Antillon nuestro Protonotario en este nuestro Reyno, y selladas con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en esta nuestra Ciudad de Pamplona à veinte y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos ochenta y ocho años.

Alexandro Duque de Bournombille.

Lic. D. Batholomè de Espejo y Cisneros.

Lic. D. Antonio Manuel de Marichalar.

Por mandado de su Real Mag. su Visorrey, Regente, y del Real Consejo, y en su Real nombre.

Francisco de Colmenares y Antillon Protonotario.

INDICE DE LO CONTENIDO EN

este *Quaderno de Leyes, y reparo de agravios.*

A.

Alealdes Ordinarios no tengan obligacion de dar cumplimiento à las requisitorias, ò inhibiciones que despachare el Auditor de la gente de Guerra, no aviendo cumplido el Militar con lo dispuesto en la ley 17. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recop. ley 15. con su réplica fol. 20. 21. y 22.

B.

Boticarios puedan exercer su facultad en todo este Reyno con sola la aprobacion del Protomedico, sin ser examinados por las Cofradias de S. Cosme, y San Damian, ley 4. fol. 9.

C.

Cirujanos puedan exercer su facultad en todo este Reyno con solo la aprobacion del Protomedico, sin ser examinados por las Cofradias de San Cosme, y San Damian, ley 4. fol. 9.

Curiales, se prorroga la ley, de que los criados de los Notarios, y Procuradores Eclesiasticos gañen curso de dos años para ser Eserivanos Reales, ley 12. fol. 16.

D.

Diputacion, se prorroga la ley, que pueda dar naturaleza à los extranjeros fabricantes que vinieren à este Reyno à

trabajar tejidos de lana, y seda, con el aditamento que no se les hagan repressalias en rompimientos de Guerra, ley 19. con su replica fol. 24. 25. y 26.

E.

Estanco del tabaco se añaden à la ley, nuevas fuerças, y penas, ley 20. con sus capitulos, fol. 26. 27. y 28.

Exheredacion, puedan los padres disponer de los bienes que no fueren de condicion de Labradores en favor de sus hijos, ò estraños, dexando à los hijos solamente la legitima foral, reducida por la costumbre à cinco sueldos carlines, y vna robada de tierra en los montes comunes, excepto en los casos en que tienen lugar las leyes fæminæ y hac edictali, C. de secund. nupt. ley 14. fol. 19.

F.

Fabricantes extranjeros que vienen à trabajar en este Reyno tejidos de lana, y seda, se les pueda dar naturaleza por la Diputacion, no se les hagan repressalias en rompimientos de guerra, ley 19. con su replica, fol. 24. 25. y 26.

Ferias de la Ciudad de Sangre se entre el dia ocho de Agosto de cada año: La de la Ciudad de Olite, el dia de S. Miguel

guel

guel de Setiembre: Y la de Lumbier, el dia veinte de Mayo, ley 17. fol. 23.

G.

Ganado menudo se pueda sacar libremente de este Reyno, en el interin que la Diputacion no pidiere suspensio de la saca à los Virreyes, ley 10. fol. 13.

Ganado de cerda puedan sacar para fuera de este Reyno los naturales del, hasta que la Diputacion en caso de carestia de noticia al Virrey, para q no se saque, ley 18. fol. 24.

Guia, los Lugares de la Montaña, no tengan obligacion de pedirla, siendo el ganado de cerda de doze cabezas, y de ay en baxo, ni pagar cosa alguna, como no sea para sacarlo fuera de este Reyno, ley 8. fol. 12. H.

Hechos ajustados no se saquen sino en pleytos que pareciere à la Sala de la Corte, ò Consejo, y los derechos que han de llevar por ellos los Relatores, ley 26. fol. 22. y 23.

Hijos en que forma pueden ser exheredados por sus padres. Vide la palabra exheredacion. I.

Inseculaciones, puedan ir à ellas los Oydores del Consejo, Alcaldes de Corte, y Advogados si diendolo los Pueblos, ley 5. fol. 10.

Lo demas vide la palabra Receptores.

L.

Leyes, su interpretacion, y declaracion toque solamente à su Magest. à pedimento del Reyno junto en Cortes, y no al Consejo, ley 3. con sus tres replicas, fol. 4. 5. 6. 7. 8. y 9.

Leyes, y prorrogacion de muchas que era temporales, que se contienen en la ley 21. fol. 29. y 30.

Libro de la nueva Recopilacion de las Leyes, compuesto por el Licenciado Don Antonio Chavier, que Pueblos, y personas lo deben tomar; y se añade la forma de compelerlos à la paga, ley 13. fol. 16. 17. 18. y 19.

M.

Medicos puedan exercer su facultad en las Ciudades de Páplona, Tudela, y demas Republicas, con solo la aprobacion del Protomedico, sin ser examinados por las Cofradias de S. Cosme, y San Damian, ley 4. fol. 9.

Militares, vide la palabra Soldados, y la palabra Alcaldes; Montes de Andia, Encia, y Urbassa, y en los demas comunes Reales gozen libremente los naturales de este Reyno con todos sus ganados, sin que pueda su Magestad enagenar dichos montes, ley 24. fol. 32 hasta 36.

Monte que llaman Limitaciones nuevas en los de Urbassa, y Andia

y Andia lo ayen de bolver las Valles de Amescua, y otras al Reyno, pagandoles el dinero que les costò la gracia.

Lo demas, vide la palabra Servicio.

N.

Naturales pueda sacar de este Reyno ganado menudo, vide la palabra ganado menudo.

Naturales pueda sacar de este Reyno ganado de cerda, vide la palabra ganado de cerda,

Naturales de este Reyno gozen libremente de los montes de Andia Encia, y Urbassa, vide la palabra Montes.

P.

Padres, en que forma pueden exheredar a sus hijos, vide la palabra Exheredacion.

Penas, y remision por la contravencio de leyes excepto las de plantaciones de viñas, ley 22. fol. 30. y 31. Plantaciones, vide viñas.

Pleytos en quales se han de sacar hechos ajustados, vide la palabra hechos ajustados.

R.

Receptores ayen de ser nombrados para las inseculaciones, sin que en su lugar puedan ir otros à ellas, ley 1. fol. 1.

Recopilacion nueva de las leyes hecha por el Licenciado D. Antonio Chavier, se añadan à ella las omisiones, y faltas que se advierten nuevamente, y la forma como se ha de juzgar por ellas, ley 11. fol. 13.

Relatores, vide la palabra hechos ajustados.

Remision, vide la palabra penas.

Residencias, los luezes de ellas apli-

quen las condenaciones que hizieren a la bolsa comun, hasta el montamiento de sus dietas, ley 2. fol. 3.

S.

Sello, se declara, que despachos no deben sellarse, ley 23. fol. 31.

Servicio de 300. duc. que ha hecho este Reyno à su Mag. con las condiciones, y calidades que en el se expresan, ley 24. fol. 32. hasta 36.

Servicio de 400. duc. que ha hecho este Reyno à su Mag. con las calidades que en el se contienen, ley 25. fol. 36. y 37.

Lo demas, vide la palabra Montes. Soldados, si se valieren del fuero, ò requisitorias teniendo borradas las plazas, tengan de pena seis meses de destierro, y lo que deben executar los Escrivanos, y Secretarios de los Ayuntamientos de los Pueblos, ley 15. fol. 20.

Lo demas, vide la palabra Alcaldes.

T.

Tavaco, vide la palabra Estanco.

Trigo se prorroga la ley de la extraccion del trigo con el aditamento que los Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de Merindades embien testimonio à la Diputacion de los precios como se vende el trigo en sus almudis en la mitad del mes de Noviembre de cada un año, pena de cien libras, ley 9. fol. 12.

V.

Vino de Aragón se prorroga la ley de la prohibicion de su entrada en este Reyno, con las mismas calidades, y aditamentos, ley 6. fol. 10.

Viñas se prorroga la ley de la prohibicion de plantar viñas, y fuera de las penas antes puestas, se añaden otras de nuevo, ley 7. fol. 11.

ERRATAS:

Pag. 10. lin. 11. donde dize que huvieren, di. que tuvieren. Pag. 12. lin. 19. donde dize ni dar guia, di. ni pagar guia. Pag. 13. l. 13. donde dice derogado, di. derogado. Pag. 15. l. 17. donde dize y en, di. y que en. Pag. 17. l. 11. donde dize y enmendando, di. emmendando; y en la lin. sig. dode dize alternando, di. y alterando. Pag. 18. l. 36. donde dize D. Joachin de Aguirre, di. D. Joachin Francisco de Aguirre. Pag. 19. l. 36. donde dize quedandose, di. quando foy en la lin. sig. donde dize los demas solamente, di. los demas tan solamente. Y en la l. 4. donde dize asienta, di. asientan. Pag. 21. l. 28. donde dize suplicamos, di. suplicando. Pag. 23. l. 11. donde dize Corte, di. Corte. Pag. 28. lin. 33. donde dize clemencia, di. Real clemencia. Pag. 29. l. 28. donde dize de remissiva, di. de la remissiva. Pag. 30. l. 3. donde dize Corres año, di. Cortes de el año. Pag. 32. l. 28. donde dize mantenidos, di. mantenidos. Pag. 33. l. 11. donde dize aldicha, di. al dicho. Pag. 34. l. 37. donde dize ni los individuos, di. ni sus individuos. Pag. 35. l. 5. donde dize dicha, di. dicho. Pag. 38. l. 11. donde dize vellido, di. y vellido.

Pamplona. **D**OY fee, y testimonio yo Miguel de Guillemes, y Lantz, Escriuano pu-
blico, y Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, que en
tres, y quatro del presente mes, por mi presencia en los puestos, y calles q
se acostumbra en esta Ciudad de Pamplona, se han publicado los capitu-
los, y pedimentos de leyes, reparos de agravios contenidos, y expresados
en el quaderno antecedente de este año mil seiscientos ochenta y ocho. cõ
son de tromperas, y en alta, è inteligible voz por Iuan Ioseph de Yloz, y
Matheo Salvador, nuncios, y pregoneros publicos desta Ciudad, asistiendo
à su publicaciõ muchas personas, asì de esta Ciudad, como de fuera de ella,
y para que de ello conste de pedimento de los señores Diputados deste Rey-
no di el presente en la dicha Ciudad de Pamplona à quatro dias del mes de
Setiembre de mil seiscientos ochenta y ocho, y lo signè, y firmè.
En testimonio ✕ de verdad, Miguel de Guillemes, y Lantz Escriuano.

Estella, **D**OY fee, y verdadero testimonio yo Diego de Salinas, Escriuano Real,
y del Ayuntamiento desta Ciudad de Estella, que en las Plaças, calles,
y puestos acostumbrados della, cõ cajas, y tromperas, y voz de Iuan Prados nũ-
cio, y pregonero de dicha Ciudad, se publicaron en ella oy fecha las leyes q
los tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes general han hecho el pre-
sente año, en cuya certificacion di este en dicha Ciudad à quatro de Setie-
bre, año mil seiscientos ochenta y ocho.

En testimonio ✕ de verdad, Diego de Salinas Escriuano.

Tudela. **Y**O Pedro Mediano Escriuano Real por su Mag. en todo este su Reyno
de Navarra, y Secretario de la Ciudad de Tudela, hoy fee, y verdade-
ro testimonio, que las leyes, y reparos de agravios que contiene el quaderno
antecedente, aquellas se han publicado por los puestos acostumbrados
desta Ciudad, a son de cajas, y tromperas, y por voz de pregoneros publi-
cos el Sabado contados quatro del corriente, ayer Domingo, y el presente
dia de oy, y para que de ello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Tu-
dela à seis de Setiembre de mil seiscientos ochenta y ocho.

En testimonio ✕ de verdad, Pedro Mediano Escriuano.

Anguessa. **D**OY fee, y verdadero testimonio yo Ioseph de Yrbarren Escriuano
Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiẽ-
to de la Ciudad Sagueña, cabeça de partido del dicho Reyno, el quaderno
de leyes de dicho Reyno retro-escrito, se ha pregonado, y publicado por las
plaças, calles, y esquinas, y demas puestos acostumbrados de la dicha Ciudad
à son de caja, por Matheo de Vtrol, y Pedro la Fuente nuncios, y pregone-
ros publicos de la dicha Ciudad à alta, è inteligible voz, y para q de ello conf-
te, di el presente, y lo signè, y firmè, como acostumbro en la dicha Ciudad à
dos de Noviembre del año mil seiscientos ochenta y ocho.

En testimonio ✕ de verdad, Ioseph de Tribarren Escriuano.

Olite. **D**OY fee, y verdadero testimonio yo Ioseph Maella Escriuano Real, y del
Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite, qoy fecha del presente en la pla-
ça publica de ella, puesto acostumbrado para tales actos, hallandose presen-
tes Ioseph Sanz, y Saraña, Iuan Clemente Moreno de Vega, Martin de Na-
basques, y Ioseph de Huarte Alcade, y Regidores de dicha Ciudad, y otras
muchas personas que concurrieron à ello, precedido el roque de caja acos-
tumbado, Diego Gonzalez nuncio, y pregonero publico de ella, publicò en
alta, è inteligible voz las leyes, reparos de agravios, y cédulas Reales, cõ
tenidos en el quaderno retro-escrito, y en certificacion de ello signè, y fir-
mè, como acostumbro: En la Ciudad de Olite à tres de Setiembre de mil
seiscientos ochenta y ocho.

En testimonio ✕ de verdad, Ioseph Maella Escriuano.

